



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de
dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2017-00208
Auto de sustanciación No 835
Ejecutivo

*PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total
de las obligaciones*

*SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR ordenada en
auto de fecha 19 de abril de 2018. Líbrese oficio dirigido a la
oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.*

*TERCERO: EL EMBGARGO continuo vigente dentro del proceso
promovido por LUIS FERNANDO GALINDEZ ZUÑIGA contra
CLAUDIA DIAZ 2017-0069 que cursa en este mismo despacho*

Cuarto: archivar el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMÍSCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de
dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 637
REIVINDICATORIO
RADICADO 2018-00285

Para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento
dentro de este proceso, con el interrogatorio de parte al
representante legal de la parte demandante, y los alegatos y
sentido de fallo, se señala la hora de las 4:00 p.m. del
miércoles 8 de septiembre del presente año.

Las partes deben vincularse a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2019-00301
Auto de sustanciación No 833
Ejecutivo

Como quiera que la parte interesada ha solicitado la modificación del límite de la medida cautelar con relación al embargo del salario que percibe la demandada MARILUZ OVALLE YEPES.

Por lo tanto, se modifica el límite de la cautela en la suma de \$10.000.000. el oficio dirigido al pagador de la GOBERNACION DEL GUAVIARE, deberá indicar este nuevo límite de la cuantía que debe descontarse a la demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2019-00346

Auto de sustanciación No 834

Ejecutivo

A petición de la parte demandante a través de su apoderada judicial se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **NATALIA ESPITIA LARGO**.

Para tal efecto se ordena el registro en la pagina de la rama judicial de registro nacional de personas emplazadas o su publicación a costa de la parte actora, en un diario de amplia circulación nacional como el espectador o el tiempo, como lo ordena el artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de
dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2019-00346
Auto de sustanciación No 836
Ejecutivo

*En vista de que la parte interesada a través de su apoderada
judicial ha solicitado el emplazamiento de la demandada
NATALIA ESLPITIA LARGO, por cuanto desconoce su lugar de
residencia, se autoriza la misma y se ordena la publicación
del edicto de que trata el art.108 del CGP., en el registro
nacional de personas emplazadas O EN UN DIARIO DE AMPLIA
CIRCULACION NACIONAL como el tiempo o el espectador.*

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2020-00189
Auto de sustanciación No 839
Pertenencia

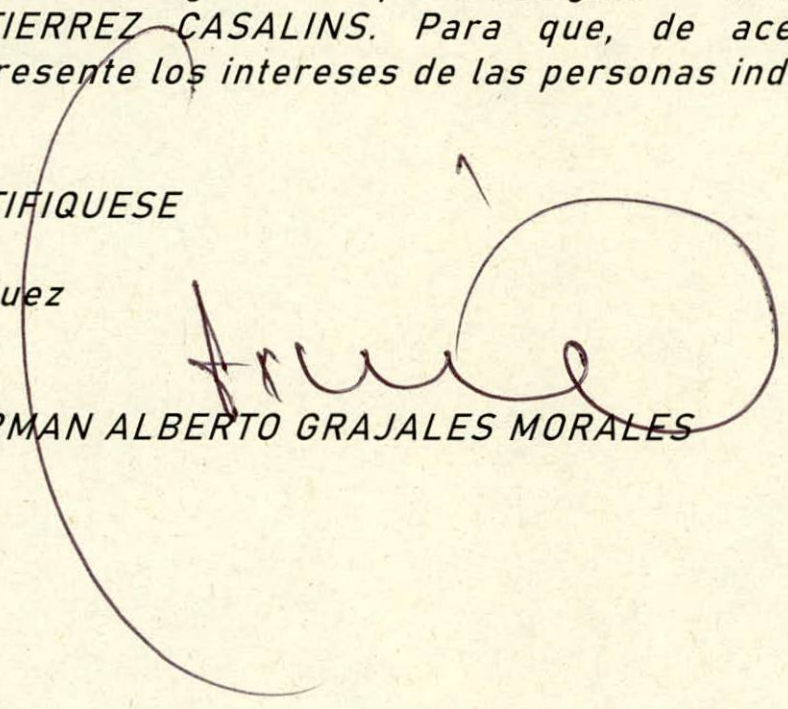
En vista de que se encuentra conformado el contradictorio, se señala la hora de las 3:00 p.m. del miércoles 24 de noviembre del presente año.

Cítese a las partes a la audiencia virtual.

Como la curadora ad litem designada por el despacho no acepto el cargo, se dispone designar a la doctora ELEANNE GUTIERREZ CASALINS. Para que, de aceptar el cargo, represente los intereses de las personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 635
Radicado 2021.049

DESIGNAR como curadora a la doctora ERIKA TATIANA AVENDAÑO RONDON, abogada titulada quien se puede localizar en el correo eavendano@unal.edu.co, celular 3134676999, y de aceptar la designación se le notificara el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-0082
Auto interlocutorio No 631
EJECUTIVO.

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha seis (6) de abril de dos mil VEINTIUNO (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ y en favor de **Kelly marcela montenegro** peña, las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. notificación personal- **DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO**, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$400.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

NOTIFIQUESE

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de
dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-00100
Auto de sustanciación No 837
Ejecutivo

*En vista de que la parte demandante a través de defensora
pública, contesto la demanda, se procede correrle traslado de
la misma a la parte actora, por el termino de diez (10) días
hábiles, para que se pronuncie sobre ella.*

*RECONOCERLE personería a la doctora ELAINE ESTHER
GUTIERREZ CASALINS, para actuar como apoderada de la
parte demandada.*

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-00101
Auto interlocutorio No 632
EJECUTIVO.

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha Veintiséis (26) de abril de dos mil VEINTIUNO (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de YEISON ADRUAN BOLAÑOS HOYOS, y en favor de BANCOLOMBIA S.A. , las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020- notificación personal- DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:


1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$5.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de sustanciación No 636
Radicado 2021.0145*

En vista de que la parte demandante ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pago, en el literal 3, 6 literal 9, y literal 15, los cuales quedaran de la siguiente manera:

El literal 3 quedara así: la tasa IBRA NAMV (1) mes +9.550

El literal 6 quedara de la siguiente manera: la suma de ciento ochenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos (\$189.787)

En el literal 9 quedara de la siguiente manera: la suma de ciento sesenta y dos mil seiscientos veintiséis pesos (\$162.626) representados en el pagare 8280003069, correspondiente al interés cuota mensual de marzo, causados desde el 25 de febrero de 2021 hasta el 24 de marzo de 2021

En el literal 15 la suma de \$153.693693.

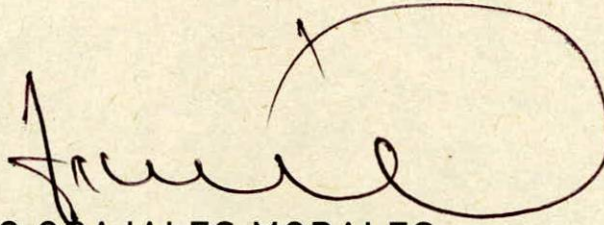
En el literal 15 la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TGRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$15.284.319)**

En los términos anteriores se corrige el auto de mandamiento de pago.

En cuanto a la medida cautelar se dispone indicar que la misma fue decretada.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', is written over the typed name. The signature is highly stylized with loops and flourishes. A large, thin, dark circular mark is drawn around the signature and extends upwards and to the left, partially overlapping the text 'NOTIFIQUESE'.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 634
Radicado 2021.172

En vista de que la parte actora ha solicitado el emplazamiento de la parte demandada JOSE LUIS CALDERON MANRIQUEZ, en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada y su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas

Por el centro de servicios judiciales se ordenará dar cumplimiento al artículo 108 de CGP.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de agosto de
dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 633
Ejecutivo
2021-0178

En vista de que en efecto la señora INGRID YESENIA CARMONA SUAREZ, quien figura como codeudora dentro del título valor - letra de cambio-, y contra quien se dirigieron las pretensiones de la demanda, se dispone librar mandamiento de pago en contra de la señora INGRID YESENIA CARMONA SUAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, pague a favor de JAVIER EYLIN MANJARREZ BROCHERO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS representados en una letra de cambio de fecha de vencimiento 5 de enero de 2021, y los intereses de plazo y de mora indicados en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES